



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1631-2014
LIMA**

Nulidad de la sentencia absolutoria

Sumilla. Cuando el Tribunal Superior emita una sentencia absolutoria sin valorar en forma debida la prueba que obra en autos, la cual se realizará de manera singular y luego conjunta, deberá declararse la nulidad de la sentencia y ordenarse un nuevo juicio oral por otro tribunal.

Lima, cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad promovido por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que absolvió de la acusación fiscal a Ricardo Alonso Vega Jiménez, por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Orlando Alfonso Deza Macedo. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. El Fiscal Superior solicita, en su recurso impugnatorio, la nulidad del fallo absolutorio y la realización del nuevo juicio oral. Como agravio sostiene que se incurrió en una indebida valoración del caudal probatorio, pues refiere que la versión del agraviado se valoró de forma defectuosa, sin considerar los requisitos de la sindicación establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que permite que la versión inculpativa del agraviado prueba ser considerada como prueba válida de cargo, y con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado. En ese sentido, agrega que la sindicación del agraviado a lo largo del proceso ha sido constante, además se encuentra corroborada con la propia declaración del encausado, quien aceptó que se encontraba por el lugar de los hechos, y negó cualquier tipo de enemistad, odio o resentimiento hacia el encausado que invalide su sindicación. Asimismo, añade que tampoco se consideró que el procesado no ha podido brindar una



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1631-2014
LIMA**

declaración uniforme sobre su presencia en el lugar de los hechos ni la identidad del otro sujeto desconocido recayendo en serias contradicciones.

Segundo. Marco incriminatorio. De la acusación fiscal escrita se desprende que con fecha veintidós de noviembre de dos mil nueve, a las 09:00 horas, el agraviado Orlando Alfonso Deza Macedo se encontraba en la intersección de las calles 2 y 4, en la urbanización La Florida, en el distrito del Rímac, cuando fue interceptado por el procesado Ricardo Alonso Vega Jiménez y otro sujeto no identificado, quienes lo amenazaron y le pidieron que entregue su teléfono móvil. Pero la víctima, ante un descuido de sus agresores, logró huir hasta un local comercial (lubricentro), lugar a donde fue seguido por los facinerosos, lo que motivó que el propietario del local salga en su ayuda; sin embargo, cuando el agraviado ya había abandonado dicho establecimiento regresaron los asaltantes y agredieron al dueño del local con un golpe en la cabeza, increpándolo por haber prestado ayuda al agraviado. Finalmente, cuando pretendían darse a la fuga fueron intervenidos por los efectivos del orden.

FUNDAMENTOS

Tercero. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹, las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, con el propósito de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia y que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Así, en la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben explicar en modo suficiente las razones que sustentan su fallo, las mismas que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al

¹ Véase por todas las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en las siguientes causas: Exp. N.º 06712-2005-HC/TC, de fecha 17-10-2005, fundamento jurídico N.º 15; y Exp. N.º 1014-2007-HC/TC, del 05-04-2007, fundamento jurídico N.º 10.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1631-2014
LIMA**

caso concreto, sino de los hechos debidamente acreditados con la prueba actuada, de modo que sea posible conocer el sustento fáctico y el razonamiento en virtud de los cuales absuelve o condena a un inculpado, constituyendo, a su vez, un principio constitucional y un derecho que permite a las partes procesales comprobar si la respuesta dada al caso concreto deviene de una actividad racional adecuada y apoyada con lo actuado en el proceso y no resultado de la arbitrariedad judicial.

Cuarto. Que de la revisión de autos se advierte que el Tribunal Superior no valoró en forma debida el material probatorio existente en autos. En efecto, la sentencia en cuestión sustentó su fallo absolutorio en la insuficiencia probatoria, pues considera que la sola sindicación del agraviado, sin corroboración periférica, resulta exigua para acreditar la responsabilidad del encausado en el evento delictivo. Asimismo, refiere que solo se cuenta con la declaración del testigo Juan Carlos Orillo Polo, efectuada a nivel preliminar y sin la presencia del representante del Ministerio Público; y que, por el contrario, el procesado Ricardo Alonso Vega Jiménez en sus declaraciones negó los cargos en su contra, y afirmó que su intervención se debió a una confusión por encontrarse cerca del lugar de los hechos.

Quinto. Sin embargo, este Supremo Tribunal considera que la argumentación brindada por el Tribunal Superior no contiene un análisis riguroso de la prueba actuada en el proceso, sino más bien incompleto y sesgado; aunado a que no se realizaron diligencias que, dadas las circunstancias del caso, resultan importantes para establecer la inocencia o culpabilidad del encausado Vega Jiménez. En efecto, en este caso el agraviado Orlando Alfonso Deza Macedo ha concurrido a todas las etapas del proceso y mantuvo una misma versión sobre la tentativa de robo en su agravio; por lo que resulta necesaria la realización de un nuevo juicio oral en el que deben agotarse los medios



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1631-2014
LIMA**

necesarios para la concurrencia del testigo Juan Carlos Orillo Polo, quien resultó ser la persona que ayudó al agraviado en el momento que pretendían arrebatarse sus pertenencias; asimismo, este testigo, de resultar necesario, deberá proporcionar el nombre de su ayudante, el mismo que logró golpear al encausado y le ocasionó las lesiones descritas en el certificado médico de folios 55, luego de que este agredió al referido testigo en la cabeza con un arma de fuego. Asimismo, deberá concurrir el efectivo policial Oscar Quispe Mancilla, a efectos de que brinde mayor detalle sobre la intervención del procesado, quien según el parte policial intentó huir, no sin antes deshacerse del arma de fuego que portaba. De otro lado, el encausado absuelto negó que haya participado en el intento de asalto; no obstante, no brindó una declaración verosímil sobre los motivos de su presencia en el lugar de los hechos y su reacción ante la presencia de los efectivos policiales cuando lo intervinieron; pues cabe recordar que si bien la carga de la prueba recae en el Ministerio Público, cuando el procesado introduce una tesis defensiva contraria a la inculpativa, ello no es óbice para que la defensa de este acredite su versión de los hechos.

Sexto. De lo expuesto, se colige que el Colegiado Superior no valoró correctamente la prueba actuada ni compulsó adecuadamente los medios de prueba ofrecidos por las partes, por lo que a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, debe anularse la sentencia materia de grado, conforme con lo previsto en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, a efectos de llevarse a cabo un nuevo juicio oral donde deberán agotarse los medios necesarios para la concurrencia del testigo Juan Carlos Orillo Polo y del efectivo policial en referencia; sin perjuicio de que las partes podrán ofrecer los medios probatorios que crean necesarios.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

19

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1631-2014
LIMA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que absolvió de la acusación fiscal a Ricardo Alonso Vega Jiménez, por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Orlando Alfonso Deza Macedo; con lo demás que contiene. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/wpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12 MAYO 2017